

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
2419/2014

ACTOR: JONATHAN URIEL
ZARATE PADILLA, EN SU
CARÁCTER DE
REPRESENTANTE DEL
SUBLEMA ADN/ADNEDOMEX.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, EN EL DISTRITO
ELECTORAL FEDERAL 10 DEL
ESTADO DE MÉXICO, CON
SEDE EN ECATEPEC DE
MORELOS

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: JULIO
ANTONIO SAUCEDO RAMÍREZ y
MARTÍN JUÁREZ MORA.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre de
dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del
ciudadano al rubro indicado, promovido por Jonathan Uriel
Zarate Padilla, quien se ostenta como representante del
Sublema ADN/ADNEdomex, en la elección de Congreso

Nacional, Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, todos del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir el cómputo distrital de la elección de Delegados al Congreso Nacional, realizado por la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal 10 del Estado de México, con cabecera en Ecatepec de Morelos; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud del Partido de la Revolución Democrática.

El dos de mayo de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, solicitó al Instituto Nacional Electoral la realización de "La organización de elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, mediante voto secreto y directo de todos los afiliados".

2. Lineamientos.

El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo por el que se aprobaron los lineamientos de ese Instituto para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.

3. Dictamen y convenio. El dos de julio del año en curso, el referido Consejo General emitió el acuerdo por el que dictaminó la posibilidad material para organizar la elección nacional de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática y se aprobó la suscripción del convenio de colaboración para tales efectos.

4. Convocatoria. El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió la convocatoria para la elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos en los ámbitos nacional, estatal y municipal de ese instituto político.

5. Convenio de colaboración. El siete de julio de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetaría la organización de la elección interna del citado instituto político.

6. Lista que contiene el número y ubicación de las casillas. En sesión extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del referido Instituto, celebrada el dieciocho de julio, se aprobó el acuerdo INE/CPPP/06/2014, relativo a la lista que contiene el

número y ubicación de las Mesas Receptoras de la Votación para la Elección Nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional.

7. Observaciones técnicas a la ubicación de casillas.

Una vez aprobada la lista de ubicación de casillas, a petición del Partido de la Revolución Democrática, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos estableció un periodo adicional para que el partido político pudiera presentar observaciones técnicas a la ubicación de las casillas. En su oportunidad, el referido instituto político presentó sendas observaciones, las cuales fueron analizadas por las Juntas Distritales Ejecutivas y el cinco de agosto del año en curso, en sesión extraordinaria, aprobaron ajustes a la propuesta del número y ubicación de las casillas, mediante nuevo acuerdo tomado en esa fecha.

8. Acuerdo que modifica la lista que contiene el número y ubicación de las casillas. En sesión extraordinaria de la referida Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, celebrada el seis de agosto del año que transcurre, se aprobó el acuerdo por el que se modifica el diverso INE/CPPP/06/2014.

9. Acuerdo por el cual se establecen los criterios para el desarrollo de los cómputos de la elección. El veintinueve de agosto del año en curso, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del

Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CPPP/20/2014, por el cual se establecen los criterios para el desarrollo de los cómputos de la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a cargo de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas.

10. Encarte de ubicación e integración de casillas. El tres de septiembre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo de Organización Electoral remitió al partido de referencia, la lista nacional de ubicación e integración de Mesas Receptoras de Votación por cada una de las entidades del país, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la actividad 74 del calendario contenido en el Convenio de Colaboración, referente a la “publicación del listado de ubicación de casillas e integración de mesas receptoras de la votación en su portal oficial de Internet y en las sedes de sus Consejos Nacional, Estatales y Municipales”.

11. Jornada electoral. El siete de septiembre de dos mil catorce, se llevó a cabo la jornada electoral de la elección Nacional de Integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, así como del Congreso Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática.

12. Cómputo de la elección. El diez de septiembre siguiente, la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal 10 del Estado de

SUP-JDC-2419/2014

México, con cabecera en Ecatepec de Morelos, realizó el cómputo de la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, así como del Congreso Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática, conforme al ámbito de su competencia.

Debiendo precisarse que el cómputo relativo a delegados al Congreso Nacional dio inicio a las veintitrés horas con veinticinco minutos de la fecha citada y concluyó a la una hora con veintidós minutos del once de septiembre de dos mil catorce.

Los resultados de la elección de congresistas nacionales, de acuerdo con el acta de cómputo distrital respectiva son los siguientes:

SIGLAS	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
TOTAL DE VOTOS		
RUNI	37	Treinta y siete
NI/G SÍ	428	Cuatrocientos veintiocho
NI/MEJORES CUENTAS	4392	Cuatro mil trescientos noventa y dos
ADN/GAP	170	Ciento setenta
ADN/EDOMEX	137	Ciento treinta y siete
ADN/FIA	30	Treinta
ADN/MEXICO	957	Novecientos cincuenta y siete
ADN/TM	67	Sesenta y siete
ADN/ADNEDOMEX	1307	Mil trescientos siete
PD/IS	33	Treinta y tres
PD/UNI	139	Ciento treinta y nueve
PD/DS	40	Cuarenta
VP	132	Ciento treinta y dos
VP/VPMEX	59	Cincuenta y nueve

SIGLAS	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
CI/FIP	37	Treinta y siete
CI/UDENA	617	Seiscientos diecisiete
CI/MOPEM	311	Trescientos once
CI/MOJUC	33	Treinta y tres
CI/REDIRMLN	77	Setenta y siete
IDN	218	Doscientos dieciocho
IDN/IRM	33	Treinta y tres
IDN/1000IDNtidades	24	Veinticuatro
IDN/IM	27	Veintisiete
IDN/IDNtificate	35	Treinta y cinco
MP	192	Ciento noventa y dos
FNS	529	Quinientos veintinueve
TOTAL DE VOTOS CON DOS O MÁS MARCAS EN LA BOLETA PARA EL MISMO EMBLEMA		
NI	0	Cero
ADN	22	Veintidós
PD	0	Cero
VP	12	Doce
CI	2	Dos
IDN	4	Cuatro
VOTOS NULOS	550	Quinientos cincuenta

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El quince de septiembre de dos mil catorce, Jonathan Uriel Zarate Padilla presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente al 10 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el cómputo distrital de la elección del Congreso Nacional,

respectivamente, realizado por la aludida Junta Distrital Ejecutiva.

III. Remisión y recepción en Sala Superior. El dieciocho de septiembre siguiente, mediante oficio INE-JDE10-MEX/VE/0145/2014, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente al 10 distrito electoral federal del Estado de México, con cabecera en Ecatepec de Morelos, remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como el informe circunstanciado y las constancias atinentes al trámite de la demanda.

IV. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente SUP-JDC-2419/2014 y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

V. Remisión de documentación. El diecinueve de septiembre de dos mil catorce el Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, remitió diversa documentación relacionada con el juicio al rubro indicado.

VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda, desechó diversas probanzas en atención a que

no fueron allegadas por el impetrante al sumario y, al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jonathan Uriel Zárate Padilla, representante del Sublema ADN/ADNEdomex, en la elección de Congreso Nacional, Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, todos del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir el cómputo

distrital de la elección de Delegados al Congreso Nacional, realizado por la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal 10 del Estado de México, con cabecera en Ecatepec de Morelos. Esto es, se impugna el cómputo de la elección dirigentes de órganos nacionales del referido instituto político, lo cual es competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. Primeramente, se procede al estudio de las causales de improcedencia, dado que es un aspecto de carácter preferente, que atañe a la procedibilidad del medio de impugnación identificado con la clave SUP-JDC-2419/2014; para analizar después los requisitos de procedibilidad del juicio ciudadano, así como, en su caso, del fondo de la *litis* planteada.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, hace valer las causas de improcedencia siguientes:

a) Extemporaneidad en la presentación de la demanda.

La autoridad responsable señala que en el presente juicio ciudadano se actualizan las causas de improcedencia previstas en el artículo 10, párrafo 1, incisos b) y d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en que se pretenda impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en la ley, así como cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas

por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda.

Al efecto, la autoridad responsable manifiesta esencialmente, que el acto reclamado consiste en “Los resultados consignados en el Acta del cómputo de la Elección Representante del Sublema ADN/ADNEdomex, para la elección de dirigentes de la Revolución Democrática, por la Junta Distrital N° 10 del Instituto Nacional Electoral,...”.

Señala también que en dicha acta de sesión permanente extraordinaria de cómputos distritales de la elección de mérito, se hizo constar que la misma concluyó el once de septiembre de dos mil catorce, a la “una hora con dieciocho minutos”.

Además, menciona la responsable, que la parte actora tuvo conocimiento de dicha acta en la misma fecha de su inicio y conclusión, por lo que tal actuación surtió efectos ese mismo día.

Ahora bien, atento a los argumentos planteados por la autoridad responsable, es posible concluir que la causa de improcedencia que realmente hace valer es la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se haya interpuesto el medio de impugnación respectivo de manera extemporánea, por no haberse presentado la demanda inicial dentro de los plazos previstos para tal efecto.

En ese sentido, esta Sala Superior se avocará al análisis de la citada causal de improcedencia, conforme a los planteamientos antes descritos.

Esta Sala Superior considera que la causa de improcedencia invocada, resulta **infundada**, por lo siguiente:

El escrito de demanda por el cual se promueve el juicio ciudadano en que se actúa, se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección de dirigentes del Partido de la Revolución Democrática, en específico, de Delegados al Congreso Nacional de dicho instituto político, que se controvierte, de conformidad con el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho precepto legal establece lo siguiente:

CAPÍTULO II

De los plazos y de los términos

...

Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Por su parte, el artículo 7 del propio ordenamiento procesal federal electoral, señala:

Artículo 7

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

...

De los preceptos legales transcritos se advierte que los medios de impugnación:

- I. Deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, salvo las excepciones previstas expresamente en la Ley procesal electoral.
- II. Que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.
- III. Que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En ese sentido, se constata que el plazo genérico para interponer alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se conozca el acto o resolución impugnados, con la salvedad de las

excepciones previstas expresamente en dicha Ley, lo que en la especie no ocurre.

Ahora bien, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el once de septiembre de dos mil catorce, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del doce al quince del mismo mes y año y, si la demanda se presentó el quince de septiembre, como consta en el sello de recepción plasmado en la primera hoja de tal curso, es evidente que tal acto procesal tuvo lugar dentro del plazo legal previsto para ello.

No obsta a lo anterior, lo alegado por la autoridad responsable, en el sentido de que, el acta de cómputo se materializó a las 01:18 horas (del once de septiembre) y la demanda fue presentada a las 10:41 horas (del quince de septiembre) por lo que, en su concepto, el medio de impugnación no se presentó dentro de los plazos señalados en la ley para presentar la demanda.

Ello es así, porque como ya se precisó, en conformidad con lo previsto en el citado artículo 7, si bien se señala que durante los procesos electorales los plazos se computarán de momento a momento, también señala que, cuando los plazos están señalados por días, se considerarán de veinticuatro horas. Asimismo, el diverso artículo 8 de la ley citada prevé que los medios de impugnación se deberán presentar dentro de los cuatro días contados a partir del

siguiente al en que se tenga conocimiento del acto impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso, la parte demandante tuvo conocimiento del acto impugnado el once de septiembre del año en curso, como lo señalan la propia actora y la autoridad responsable. De esta forma, los cuatro días de plazo, contados en veinticuatro horas, son los que transcurrieron del doce al quince de septiembre del año en curso, sin que sea conforme a derecho lo expuesto por la responsable, al pretender computar el plazo, de momento a momento, pues ello sólo es aplicable en las hipótesis en las que la norma no señale los plazos por días.

Por tanto, como se adelantó, la causa de improcedencia invocada resulta infundada.

b) Falta de interés jurídico.

La autoridad responsable aduce que, en el juicio en que se actúa, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de interés jurídico de la parte actora, porque impugna el *“Cómputo Distrital y Resultados de la Elección de Delegados al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, efectuados el 10 de septiembre de 2014.”*.

Al respecto, aduce la responsable que el medio de impugnación que debió incoar el actor, en su concepto, era el juicio de inconformidad, mas no así el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Esta Sala Superior considera **infundada** la causa de improcedencia hecha valer, porque el actor si cuenta con interés jurídico para controvertir el cómputo distrital y los resultados del mismo en la vía intentada, por lo siguiente:

En primer término es de establecer que contrario a lo aducido por la responsable en la especie no existe error por parte del impetrante en la elección del medio de impugnación.

Ello es así pues el juicio de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede exclusivamente para controvertir actos emanados de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados Federales, en tanto que, como ha quedado especificado en el considerando previo, el juicio ciudadano si resulta óptimo para atender la pretensión del impetrante.

Ahora bien, respecto de la falta de interés jurídico, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

...

De conformidad con el citado numeral, el interés jurídico constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales, entre ellos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Tal interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.

En ese tenor, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Ese criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia **7/2002**¹, cuyo rubro es del tenor siguiente:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

En el caso, el actor aduce que el día de la jornada electoral en el proceso interno de la elección de dirigentes de los órganos de dirección del Partido de la Revolución Democrática, ocurrieron distintos disturbios e irregularidades que, en su concepto, actualizan los supuestos de nulidad de la votación recibida en las doce Mesas Receptoras de Votación que impugna, lo que se traduce en la eventual violación del derecho político-electoral de afiliación de la parte actora, en su vertiente de elegir e integrar órganos directivos del partido político en el que militan.

En este sentido, es evidente que el actor aduce la infracción de un derecho sustancial, consistente en integrar los órganos de dirección del partido en el que militan, en el Estado de México.

Por otra parte, cabe destacar que para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es suficiente que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución controvertido se viola alguno de los derechos políticos-electorales o políticos

¹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de veintiuno de febrero de dos mil dos; consultable en la Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 398 y 399, así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

mencionados en el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en agravio del promovente, con independencia de que, en la sentencia, se consideren fundados o infundados los motivos de disenso; es decir, el elemento en estudio sólo es de carácter formal y tiene como finalidad determinar la procedibilidad del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador consiste en dilucidar si los actos controvertidos conculcan o no los derechos político-electorales o políticos atinentes, ya que si el actor no considera que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía.

Tal criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia **2/2000**², cuyo rubro es al tenor siguiente:

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.
REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.**

En consecuencia, se debe reconocer que el enjuiciante tiene interés jurídico, para promover el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano que ahora se resuelve; por tanto, la causa de improcedencia es infundada.

² Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de doce de mayo de dos mil; consultable en la Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 422-424, así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se precisa a continuación:

a) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito, en él se señaló el nombre del actor, se identificó el acto impugnado, así como los hechos y agravios en los cuales se funda la impugnación, del mismo modo se asentó el nombre y firma del promovente.

Por tanto, es evidente que se cumple con lo dispuesto por el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Oportunidad. Este requisito de procedencia se cumple a cabalidad, tal como fue referido en el considerando previo.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, pues de conformidad con el artículo 79, párrafo 1 de la aludida ley procesal electoral, en relación con el numeral 80, párrafo 1, inciso f), de la misma ley, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, corresponde instaurarlo a los ciudadanos cuando, entre otros supuestos, consideren que los actos o resoluciones impugnados, violentan alguno de sus derechos político-electorales.

Así pues, en la especie el promovente es representante del Sublema ADN/ADNEdomex, en la elección de Congreso Nacional, Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, todos del Partido de la Revolución Democrática, ante la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, tal como lo reconoce la propia responsable al rendir su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Este requisito de procedencia se encuentra debidamente cumplido, en atención a las consideraciones vertidas en el considerando previo.

e) Definitividad y firmeza del acto impugnado. Se satisface dicho requisito, dado que se impugna el cómputo de la elección interna de órganos nacionales del Partido de la Revolución Democrática, el cual lo llevó a cabo la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal 10 del Estado de México, con cabecera en Ecatepec de Morelos.

Por tanto, conforme al párrafo segundo, del artículo 63, de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales, para el supuesto de impugnación respecto a los actos emitidos por el Consejo General, sus comisiones o alguna de las instancias del Instituto facultadas por éstos, los afiliados, militantes o candidatos podrán ejercer los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral, atendiendo a las formalidades y plazos señalados en ésta.

En consecuencia, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del juicio al rubro indicado, y toda vez que esta Sala Superior no advierte ninguna causa que lleve al desechamiento del mismo, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Litis. Se circunscribe a determinar, atendiendo a lo prescrito en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y el Reglamento General de Elecciones y Consultas de dicho instituto político, si el acto reclamado por el actor fue emitido por la autoridad señalada como responsable en estricto cumplimiento a los principios de constitucionalidad y legalidad que deben observar las autoridades electorales en el ejercicio de su función o si por el contrario, ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, de ser el caso, declarar la nulidad de la elección en el distrito o modificar el cómputo de la elección de congresistas nacionales del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al 10 distrito electoral federal en el Estado de México.

QUINTO. Casillas impugnadas. Cabe precisar que del escrito de demanda, se observa que el universo de casillas impugnadas se constriñe a doce, según se ilustra en el

siguiente cuadro, en el que además se especifica el supuesto jurídico de nulidad contenido en el artículo 149 del Reglamento General de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo a las características de cada irregularidad que pretende hacer valer el enjuiciante.

		CAUSALES DE NULIDAD HECHAS VALER Art. 149 Reglamento General de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática								
	CASILLA	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)
1	1320 B						X		X	
2	1321 B								X	
3	1761 B								X	
4	1761 C1								X	
5	1762 B								X	
6	1762 C1								X	
7	1772 B								X	
8	1773 B								X	
9	1779 B								X	
10	1830 B								X	
11	5994 C1								X	
12	6027 B								X	

NOTA: En la columna denominada Casilla, se han abreviado los tipos de éstas, así a la Básica se le identifica sólo con la letra B y la Contigua con la C.

SEXTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, esta Sala Superior, se avocará, en primer término, al estudio de los conceptos de agravio hechos valer por el impetrante, atendiendo a la causal de nulidad que invoca respecto de cada una de las casillas a que se ha hecho referencia previamente y como, segundo aspecto a tratar, se analizará si se llega a actualizar alguno de los supuestos de nulidad de la elección en el distrito correspondiente.

Lo anterior es así, pues la pretensión del accionante se reduce a la declaración de nulidad de la votación recibida en dichos centros de votación y, en caso de resultar

porcedente, realizar la modificación del cómputo distrital o declarar la nulidad de la elección en el referido distrito y consecuentemente ordenar la celebración de una nueva elección de congresistas nacionales del Partido de la Revolución Democrática en dicha demarcación territorial electoral.

En este orden de ideas esta Sala Superior se avocará al estudio de las causales de nulidad hechas valer por el actor, para lo cual el análisis respectivo se realizará bajo el tamiz de la jurisprudencia 9/98³, emitida por este órgano jurisdiccional, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede

³ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho; consultable en la Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 532-534, así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

a. Estudio de los agravios relativos a la causa de nulidad prevista en el artículo 149, inciso f) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

El actor hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 149, inciso f) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución

Democrática, respecto de la votación recibida en la casilla 1320 Básica.

Lo anterior, pues en su concepto se permitió sufragar a personas que no se encontraban incluidos en el Listado Definitivo de Electores Menores de Edad y en la Lista Definitiva de Electores, ya que los funcionarios del Instituto Nacional Elecotral “los dejaron votar por instrucciones de una llamada telefónica”.

Ahora bien, esta Sala procede a determinar si en el presente caso y respecto de la referida casilla se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 149, inciso f) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

En torno a la causal de nulidad propuesta, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, las personas que estén interesadas en participar en alguna de las elecciones internas de dicho instituto político, deberán aparecer en el Padrón de Personas Afiliadas al Partido, para lo cual se expedirá un Listado Nominal específico para una elección interna.

Por otra parte, el artículo 112, párrafo quinto, inciso a), del aludido cuerpo reglamentario, señala que para efecto de ejercer el derecho al sufragio en las elecciones internas de

dicho instituto político, se deberá seguir el procedimiento siguiente:

Para el caso de los electores mayores de edad, deben mostrar su credencial para votar con fotografía, debiendo ser cotejado su nombre con el que aparece en el Listado Nominal de la casilla.

Respecto de las personas afiliadas menores de dieciocho años y mayores de quince, además de aparecer en el Listado Nominal, deberán identificarse con alguna credencial con fotografía.

Hecho lo anterior, el Presidente puede entregar las boletas de las elecciones.

Acorde con lo anterior, el artículo 149, inciso f), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, establece:

Artículo 149. La votación recibida en una casilla será declarada nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

f) Se haya permitido sufragar a personas cuyo nombre no aparezca en la Lista Nominal o que no pertenezca al ámbito de la casilla y sea determinante para el resultado de la votación;

Ahora bien, el ya citado artículo 112, párrafo quinto, inciso c) del Reglamento General multicitado, establece que los representantes de candidaturas, precandidaturas, planillas, Emblemas o Sublemas acreditados ante la mesa directiva de casilla podrán sufragar en aquélla en donde estén

acreditados, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre, clave de elector y domicilio queden inscritos en la parte final del multicitado Listado Nominal.

De la interpretación de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal tiende a la tutela del principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, lo cual de no acontecer, tendría como consecuencia que esa voluntad podría verse viciada con los votos o que perteneciendo a éste, les corresponde, por disposición de ley, emitir su voto en diversa casilla.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal sujeta a estudio, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

- a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, es decir que no aparezca su nombre en la Lista Nominal respectiva o porque no pertenezcan al ámbito territorial de la misma; y
- b) Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto.

Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

En el caso en estudio, obran en el expediente las actas de la jornada, de escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes y demás documentos que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la ley de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

De dichas documentales, específicamente del acta de la jornada electoral correspondiente a la casilla en cuestión, se desprende que los miembros de la mesa de casilla, asentaron que sí se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación, los cuales se describen en la

hoja de incidentes que para tal efecto se anexó al acta respectiva.

Sin embargo, la autoridad responsable mediante oficio identificado con la clave INE-JDE10-MEX/VE/0152/2014 allegó al sumario del presente juicio sendas certificaciones de que tanto en el interior como en el exterior del paquete electoral correspondiente no se encontraron hojas de incidentes, ni escrito de incidentes; documentales que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la ley de la materia, cuentan con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

En consecuencia, esta autoridad jurisdiccional electoral federal concluye que tanto de lo expresado en el escrito de demanda como de las constancias de autos no se puede acreditar la existencia de los elementos esenciales para que se configure la causal de nulidad de votación que el accionante hace valer respecto de la casilla de mérito.

Lo anterior es así pues el promovente no señaló específicamente, ni demostró que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, lo cual debió especificar quienes fueron los militantes que se encontraron en dicho supuesto.

Del mismo modo, tampoco acreditó que la posible irregularidad resultaba determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla, ya que ni siquiera señaló cuántas personas sufragaron de forma indebida, lo cual

resultaba necesario para ser comparado con la diferencia de votos obtenidos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar.

Asimismo, el promovente tampoco acreditó circunstancias de tiempo, modo y lugar que probaran que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el principio de certeza tutelado por el supuesto normativo en estudio.

Consecuentemente la causa de nulidad hecha valer por el accionante deviene **infundada**.

b. Estudio de los agravios relativos a la causa de nulidad contemplada en el artículo 149, inciso h), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática. Por otra parte, el actor, pretende hacer valer la causa de nulidad relativa a que en las casillas 1320 Básica, 1321 Básica, 1761 Básica, 1761 Contigua 1, 1762 Básica, 1762 Contigua 1, 1772 Básica, 1773 Básica, 1779 Básica, 1830 Básica, 5994 Contigua 1 y 6027 Básica, se actualizó el supuesto normativo contenido en el numeral citado, el cual establece lo siguiente:

Artículo 149. La votación recibida en una casilla será declarada nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

h) Se ejerza violencia física, presión, manipulación o inducción a votar en algún sentido, sobre los funcionarios de casilla, los votantes o los de los candidatos, planillas, fórmulas, precandidatos, Emblemas o Sublemas; e

...

La causal de referencia se relaciona con lo prescrito en el artículo 35, segundo párrafo, apartado 1, primer párrafo, del Reglamento General de Elecciones y Consultas de dicho instituto político, que establece como características del voto, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y prohíbe los actos que generan presión o coacción a los electores.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la aludida norma reglamentaria, con la finalidad de preservar el orden dentro de la casilla, prohíbe la emisión del sufragio, entre otros supuestos, a quienes presionen a los electores o a los responsables de la casilla, así como quienes realicen proselitismo.

Asimismo, en dicho numeral, se prevé que puede suspenderse temporal o definitivamente la votación, en casos de fuerza mayor, cumpliendo con los supuestos previstos en la propia norma reglamentaria.

Consecuentemente, la causal de nulidad que se analiza tutela las características de libertad, discreción, autenticidad y efectividad en la emisión de los votos de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa de casilla para lograr la certeza de que los resultados de la votación sean

una expresión fiel de la voluntad de los afiliados, la que se podría viciar, en caso de acreditarse que la votación fue emitida bajo presión o violencia.

De lo antes referido, es posible concluir que para la actualización de esta causal de nulidad, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa de casilla o sobre los electores; y
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por **violencia física** se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la **presión** implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad, en ambos casos, el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Al respecto, es pertinente considerar el criterio de jurisprudencia 24/2000⁴, establecido por esta Sala Superior cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

⁴ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de doce de septiembre de dos mil; consultable en la Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 705-706, así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES). El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

En efecto, de dicha jurisprudencia se destaca que los hechos que sustenten la violencia física o presión deberán ser determinantes para el resultado de la votación, requiriendo que se demuestren las circunstancias relativas al lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, a fin de establecer la certeza jurídica necesaria del acontecimiento de los hechos generadores de la posible actualización de la causal en estudio.

Asimismo, los actos de violencia física o presión sancionados por la causal de nulidad en cita, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión del voto para poder considerar que se afectó la libertad de los electores.

Respecto al segundo de los elementos mencionados, debe acreditarse que la violencia o presión se ejerció sobre los electores, o bien sobre los integrantes de la mesa de

casilla, a efecto de demostrar que se trastocó la libertad de la emisión del sufragio o la imparcialidad en la actuación de los mismos, respectivamente.

En relación con el tercer componente, a fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de presión o violencia física son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y pruebe las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se dieron los actos reclamados. En un primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para posteriormente, comparar este número con la diferencia de votos entre quienes ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla, de tal forma que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el tercer elemento, cuando sin tenerse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos circunstancias de modo, lugar y tiempo, que demuestren que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de presión o violencia, y por tanto, esa irregularidad sea decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

Al respecto, es pertinente considerar el criterio de jurisprudencia 53/2002⁵, establecido por este órgano jurisdiccional, la cual es del tenor siguiente:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES). La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Ahora bien, en la especie el accionante aduce lo siguiente:

...

4. En concreto se presentaron los siguientes hechos en las Mesas Receptoras de Votación que se indican a continuación:

Elección	Mesa Receptora de Votación	Junta Distrital Ejecutiva Estado de México	Descripción de las Violaciones e Irregularidades
Congreso Nacional	1320 Básica	10	... Integrantes de la planilla Mejores Cuentas estaban en la fila ofreciendo dinero a cambio del voto
Congreso Nacional	1321 Básica	10	Estaban entregando tarjetas de NI Mejores Cuentas de comprar el voto a cambio de ello le daban 2 despensas

⁵ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veinte de mayo de dos mil dos; consultable en la Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 704-705, así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

SUP-JDC-2419/2014

Elección	Mesa Receptora de Votación	Junta Distrital Ejecutiva Estado de México	Descripción de las Violaciones e Irregularidades
Congreso Nacional	1761 Básica	10	Se observó una persona muy cerca de la casilla dentro de su camioneta recaudando tarjetas a cambio de despensas.
Congreso Nacional	1761 C1	10	Se observó una persona muy cerca de la casilla dentro de su camioneta recaudando tarjetas a cambio de despensas.
Congreso Nacional	1762 Básica	10	Dentro de las mamparas una señora estaba indicándoles que votaran por NI Mejores Cuentas dando \$200 por voto y una despensa.
Congreso Nacional	1762 C1	10	Se presenta una candidata de la planilla UDENA exigiendo que dejaran votar todas aquellas personas que no aparezcan en el listado nominal, ofreciendo una despensa por voto.
Congreso Nacional	1772 Básica	10	Se presenta una camioneta con dos sujetos indicando que voten por el Sublema NI Mejores Cuentas a cambio de \$200 y una despensa.
Congreso Nacional	1773 Básica	10	Una persona, en el interior de la casilla, ofreció \$200 por votar, por el Sublema NI Mejores Cuentas
Congreso Nacional	1779 Básica	10	Una persona, en el interior de la casilla, entregó contraseñas para ser intercambiadas por \$200, los cuales fueron entregados en el exterior de la casilla.
Congreso Nacional	1830 Básica	10	Una persona, en el interior de la casilla, entregó contraseñas para ser intercambiadas por \$200, los cuales fueron entregados en el exterior de la casilla.
Congreso Nacional	5994 C1	10	Llegaron 2 personas en el interior de la casilla, con tarjetas del Sublema NI Mejores Cuentas para intercambiarlas por \$200 a cambio del voto.
Congreso Nacional	6027 Básica	10	En la fila de votación se encontraban personas de la planilla NI Mejores Cuentas entregando propaganda indicándoles que votaran por ellos a cambio de \$200 y una despensa

...

En el caso en estudio, obran en el expediente las actas de la jornada, de escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes y demás documentos que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la ley de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Del mismo modo, se encuentran anexos al sumario del juicio de mérito diversos escritos de incidentes presentados por los representantes de los emblemas y sublemas, los cuales en términos del referido precepto, adquieren el valor de indicios de lo que en ellos se consigna.

Atendiendo a lo anterior, esta Sala Superior se avocará al análisis respectivo, a fin de determinar si en cada una de las casillas se actualiza la causal en estudio.

- Casilla 1320 Básica.

En primer término del acta de la jornada correspondiente a este centro receptor de votación, en el apartado respectivo se señaló que sí se presentaron incidentes, sin embargo no se describió en qué consistió la presunta irregularidad.

Asimismo, señaló que se remitía a la hoja de incidentes, pero el Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital Ejecutiva, allegó al expediente sendas certificaciones de las cuales se desprende que en el paquete electoral correspondiente

a esta casilla no se encontraron ni hojas de incidentes, ni escritos de incidencias presentados por los representantes respectivos.

En consecuencia, esta Sala Superior concluye que en la especie no se acreditó la conducta hecha valer por el accionante y por tanto no se actualizó la causal de nulidad en cuestión, de ahí que resulte **infundado** el agravio en estudio.

- Casilla 1321 Básica.

En la especie del acta de la jornada correspondiente a la casilla en estudio, se desprende que no se presentó incidencia alguna.

Por su parte, el Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital Ejecutiva, allegó al expediente sendas certificaciones de las cuales se desprende que en el paquete electoral correspondiente a esta casilla no se encontraron ni hojas de incidentes, ni escritos de incidencias presentados por los representantes respectivos.

En consecuencia, las alegaciones hechas por el impetrante resultan igualmente **infundadas**, atendiendo a que de autos no se desprende la actualización de la causal de mérito.

- 1761 Básica.

En lo que respecta a este centro de votación, del Acta de la jornada, se desprende que en la especie sí se

SUP-JDC-2419/2014

presentaron incidentes durante el desarrollo de la misma, y en el apartado correspondiente a la descripción se especificó que estos se debieron a “la gente que traía el partido a votar”.

Ahora bien, de las hojas y de los escritos de incidentes se desprende lo siguiente:

INCIDENCIA	HOJA DE INCIDENTES	ESCRITO DE INCIDENTES	RELACIÓN CON LA CAUSAL
(8:30 – TODO EL DÍA) Se miró un sujeto proporcionando a las personas que votaran por una despensa	X		SÍ
Un señor diciendo que su esposa le dio su credencial para poder votar por ella pero no lo dejan votar y dice que lo dejen y les da una coca de refresco	X	X	NO
Las representantes de algunos emblemas tienen listas nominales distintas a la nuestra y por lo cual la gente se está poniendo agresiva	X		NO
Siendo las ocho horas con cuarenta y ocho minutos del día siete del dos mil catorce en esta casilla, una señora de aproximadamente 65 años , vestida con un sueter color morado, se presenta a votar pero no la localizamos en el padrón de electores por lo que manifestó que a ella le habían dicho que votara le harían entrega de la misma que solo tenía que mostrarles a los representantes de la casilla y a los funcionarios de la misma un folleto que traía en sus manos y una credencial para votar, lo anterior puede observarse en un video que filmé.	X	X	SÍ
Siendo las doce horas del día siete de septiembre en esta casilla, un grupo de personas manifestaron su inconformidad al no encontrarse en las listas de afiliados , levantando la voz a los representantes de la casilla, por lo que tuvieron que intervenir los representantes del INE hasta que lograron apaciguar a las personas. Al parecer estas personas pertenecen al emblema Unidad Democrática Nacional pues uno de ellos portaba una insignia con el nombre de dicho emblema.	X	X	NO

INCIDENCIA	HOJA DE INCIDENTES	ESCRITO DE INCIDENTES	RELACIÓN CON LA CAUSAL
Siendo las doce con cuarenta y cinco minutos una señora vestida con una blusa azul trajo gran cantidad de señoras que se transportaban en peceras y una vez que llegaban a la casilla les indicaban donde tenían que votar, posteriormente les daban sus boletas respectivas y cuando se dirigían a las mamparas estas señoras las interceptaban y les decían que quién tenían que votar, señalando los emblemas.	X	X	SÍ

Atendiendo a lo anterior, se procederá al estudio de aquellas incidencias que se encuentran relacionadas con la causal de mérito.

Del cuadro antes referido se desprende que de los incidentes presentados sólo guardan relación con la causal de mérito los siguientes:

1. Que durante la jornada se observó a una persona entregando despensas a quienes habían sufragado.
2. La referencia de una persona que le indicaron que tenía que ir a votar con sólo presentar un folleto y su credencial para votar a pesar de no estar en el listado de electores.
3. El hecho de que una señora llevó a otras militantes a sufragar y que presumiblemente se les indicó por quién tenían que emitir su voto.

De lo anterior, esta Sala Superior precisa que si bien existen indicios de las irregularidades apuntadas, estos no resultan suficientes para tener por acreditadas las mismas, además de que de lo relatado en las hojas y en los

escritos de incidentes no se puede acreditar el factor determinante de la irregularidad acaecida.

Ello es así, pues el accionante no señaló el número de electores que se vieron afectados por los hechos antes mencionados, a fin de que pudiera compararse con la diferencia existente entre el primer y segundo lugares.

Asimismo, de las constancias de autos tampoco puede establecerse las circunstancias de modo, lugar y tiempo, que demuestren que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de presión, con lo cual se acreditaría que tal circunstancia fue decisiva para el resultado de la votación.

Por tanto las alegaciones vertidas por el impetrante resultan igualmente **infundadas**.

- Casilla 1761 Contigua 1.

En lo que respecta a la casilla en cuestión, del acta de la jornada, se desprende que sí hubo irregularidades durante la jornada comicial, pues en la misma se asentó que “saliendo de votar les davan (sic) despensa”.

Ahora bien, en este centro de votación, no se requirió hoja de incidentes, tal como se desprende de la certificación respectiva, realizada por el Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

Sin embargo, se presentó un escrito de incidentes por parte del representante del sublema ADN/ADNEdoMex, en el cual se describe lo siguiente:

Un sujeto con 4 jóvenes vestidos de negro con paliacate amarillo están apuntando a las personas saliendo de votar, supuestamente por una despena. El señor responde al nombre de Raúl Vasquez Barroso.

Lo anterior, genera indicios de la actualización de la irregularidad, sin embargo, tal como ocurrió en el caso anterior, de los hechos narrados por el impetrante, como de las constancias de autos, no puede acreditarse el carácter de determinante de la irregularidad.

Ello es así, pues en primer término, no se especificó el número de electores que se vieron afectados por la misma y, en segundo lugar, tampoco se pudo establecer que haya sido una irregularidad generalizada.

Por tanto, los argumentos vertidos por el actor, a juicio de esta Sala Superior, resultan igualmente **infundados**.

- Casilla 1762 Básica.

En el acta de la jornada electoral de la presente casilla se precisó que hubo un incidente entre los representantes de los emblemas y sublemas durante una hora.

Ahora bien, de la hoja de incidentes se desprende lo siguiente:

SUP-JDC-2419/2014

INCIDENCIA	HOJA DE INCIDENTES	RELACIÓN CON LA CAUSAL
8:15. En el llenado del Acta de la Jornada Electoral, en el apartado "TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS" se comenzó un espacio (renglón) abajo	X	NO
13:30. Representante General cierra puerta principal, gritando que las votaciones se cancelan, sus acompañantes y demás representantes comienzan a discutir	X	SÍ
14:08. Llega personal de Seguridad Pública, tratando de poner orden entre representantes, pidiendo abandonar el lugar para reanudar votaciones, sin embargo las personas no acataron el orden.	X	SÍ
14:17. Llega Protección Civil, pero la situación continúa. Seguridad Pública continúa sin lograr calmar las discusiones.	X	SÍ
14:55. Llegan representantes del INE. Abren diálogo y se retiran 10 min a dialogar con representantes.	X	SÍ
15:18. Se reanudan votaciones, retirándose la fuerza pública. Continúa la jornada sin incidentes hasta el momento.	X	SÍ
18:10. En el acta de la jornada el total de boletas está cambiada la cantidad, consejeros nacionales es 776 y en consejeros estatales 775.	X	NO
20:32. El segundo nombre del representante Martínez Villanueva José Santos es correcto y no Antonio como está en el acta de escrutinio de Consejeros Estatales.	X	NO

Ahora bien, de acuerdo a la certificación realizada por el Vocal Ejecutivo respectivo, no se presentaron escritos de incidentes por parte de los representantes de los emblemas y sublemas.

De lo anterior se desprende que un representante general irrumpió en la casilla, la votación se suspendió entre las trece horas con treinta minutos y las quince horas con dieciocho minutos, lo cual puede tener por acreditada la irregularidad denunciada.

Sin embargo en autos no se acredita en qué forma esta situación se volvió determinante para alterar la votación recibida en la casilla, tal como se precisa a continuación:

En primer término, debe señalarse que de lo asentado en la hoja de incidentes, no se puede establecer con certeza cuántos electores se encontraban formados con la intención de emitir su sufragio, al momento de sobrevenir la irregularidad y, en su caso, cuántos se retiraron y no regresaron a sufragar.

Del mismo modo, con lo asentado en las documentales antes mencionadas, tampoco se puede establecer que se haya alterado de tal forma la jornada electoral, que no permitiera el desarrollo normal de la misma.

Finalmente ello se corrobora al comparar el promedio de participación electoral en las casillas del distrito para la votación de Congresistas Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, con la totalidad de sufragios emitidos en el caso sujeto a estudio, de donde se depende lo siguiente:

Casillas instaladas	Promedio de participación⁶	Participación en la casilla 1762 B
42	266.69	323

⁶ El promedio de sufragios emitidos se obtuvo al realizar la sumatoria de la totalidad de votos emitidos (a favor de algún emblema o sublema, más los sufragios emitidos a favor de dos o más opciones y los votos nulos), tal como aparece en las actas de escrutinio y cómputo que obran en el expediente en copia certificada y dividido entre el número de casillas instaladas.

De lo anterior se desprende que la votación emitida para la casilla en cita es superior al promedio de sufragios emitidos en la totalidad del distrito, de ahí que no se acredite que la irregularidad referida haya afectado al desarrollo de la jornada electoral.

En consecuencia, lo expresado por el impetrante, a criterio de esta Sala Superior, resulta igualmente **infundado**.

- Casilla 1762 Contigua 1.

En lo que respecta al presente centro receptor de votación, en el acta de la jornada electoral respectiva, se asentó que sí hubo incidentes durante el desarrollo de la votación, sin que se haya especificado en qué consistió tal situación.

Ahora bien, el Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, certificó que en el paquete correspondiente a la votación recibida en dicha casilla no se encontró hoja de incidente alguna.

Sin embargo, se encuentran allegados al sumario dos escritos de incidentes presentados por el representante del sublema ADN/ADNEdoMex, en los cuales se desprende lo siguiente:

A la 1:15 pm un señor de camisa de rayas naranja con pantalón oscuro, entra a la casilla y grita que esta casilla se cierra, gritan todos que no están dejando votar a su gente, que afuera están dando despensas, que en las listas no aparecen, entonces un señor de complexión robusta aprox. De 1.80, moreno, reta a golpes al señor de camisa que cierra la casilla este se niega y todo el mundo grita.

...

Una señora de tez blanca, complexión robusta, cabello negro, rojizo, con ondulaciones (rizada) de blusa negra con rayas blancas y pantalón mezclilla azul cielo, constantemente entra al lugar donde se encuentran la casilla, sin embargo se dirige a la casilla básica abordando a los que realizan sus votos (pareciera la interacción entre ellos de personas conocidas) e induce al voto de determinao emblea o sublema.

...

Lo anterior, como en los casos anteriores, genera indicios de la posible actualización de la irregularidad, sin embargo, de los hechos narrados por el impetrante, como de las constancias de autos, no es posible tener por acreditado el carácter determinante de la irregularidad.

Ello es así, pues en primer término, no se especificó el número de electores que se vieron afectados por la misma y, en segundo lugar, tampoco se pudo establecer que haya sido una irregularidad generalizada.

Por tanto, los argumentos vertidos por el actor, a juicio de esta Sala Superior, resultan igualmente **infundados**.

- Casillas 1772 Básica, 1773 Básica y 1830 Básica,

En estos tres centros de votación, de las correspondientes actas de la jornada, no se desprende la existencia de incidencia alguna.

Además tampoco se asentó alguna irregularidad en las respectivas hojas de incidentes y en la especie tampoco los representantes de los emblemas o sublemas advirtieron irregularidad alguna.

Ello es así, pues el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital responsable, certificó que en cada uno de los paquetes no se encontraron hojas o escritos de incidentes.

En consecuencia, la causa de nulidad invocada, en las casillas de mérito resultan igualmente **infundadas**.

- Casillas 1779 Básica, 5994 Contigua 1 y 6027 Básica.

En el presente caso, en el Acta de la Jornada Electoral correspondiente a la casilla 1779 Básica, se asentó que sí se habían presentado incidentes en la casilla durante el desarrollo de la votación y que estos consistieron en “un mal entendido que se pudo llegar a un arreglo”, en tanto que respecto de las casillas 5994 Contigua 1 y 6027 Básica, en las actas respectivas no se reportó incidente alguno.

Ahora bien de las hojas y de los escritos de incidentes que se encuentran allegados al sumario se desprenden los siguientes incidentes:

CASILLA	INCIDENCIA	HOJA DE INCIDENTES	ESCRITO DE INCIDENTES	RELACIÓN CON LA CAUSAL
1779 B	7:50. Un representante no estuvo de acuerdo porque comentó que las boletas deberían estar selladas.	X	X	NO
	8:00. Sólo se encontraban el presidente y escrutador y esto atrasó la apertura de la votación, aunque no había votantes presentes	X	X	NO
	8:30. Se designa a la secretaria de la fila de votantes.	X		NO
	11:00. Se identificó a la Sra. Portillo Quintero Ma. Isabel, que originalmente se presentó como representante, que se retiraba y reingresaba a la	X		NO

CASILLA	INCIDENCIA	HOJA DE INCIDENTES	ESCRITO DE INCIDENTES	RELACIÓN CON LA CAUSAL
	casilla. 3:00. Se le comunicó a la Sra. Portillo Quintero Ma. Isabel que no podía reingresar a la casilla, o que esa no era su función como representante.	X		NO
	5:45. La señora Portillo Quintero Ma. Isabel se niega a retirarse.	X		NO
5994 C1	Durante la jornada en la casilla se sucitó un problema con una persona no identificada, se empezó a meter con nosotros y quería mandar a los funcionarios de casilla pidiendo nuestro nombramiento, pero no se identificó por lo cual se le ordenó retirarse de las instalaciones.		X	NO
6027 B	8:27. Se abrió tarde por ausencia del escrutador	X		NO
	9:15. Pablo Hdez. Maldonado molestia de parte de él por personas sin nombramiento que están de observadores muy cerca del el (sic) presidente, sólo entregaron desayuno.	X		NO

De lo anterior se desprende que las irregularidades no guardan relación con los elementos necesarios para acreditar la existencia de la irregularidad aludida por el actor.

En consecuencia, esta Sala Superior arriba a la convicción de que la causa de nulidad invocada por el actor en el presente juicio ciudadano, resulta **infundada**, respecto de las casillas sujetas a estudio.

En consecuencia, resultan infundados los agravios relacionados con la causa de nulidad contenida en el artículo 149, inciso h), del Reglamento General de

Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, respecto de una presunta violencia física, presión, manipulación o inducción a votar.

c. Estudio del agravio relativo a que en el distrito se actualiza alguna de las causas de nulidad de la elección en dicha demarcación territorial electoral.

Una vez atendidos los agravios relativos a las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas, esta Sala Superior, procede a realizar el estudio correspondiente a la posible actualización de alguna de las causas de nulidad de la elección de congresistas nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el 10 distrito electoral federal en el Estado de México.

Al respecto el artículo 150 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del aludido partido político establece:

Artículo 150. Son causas para convocar a elección extraordinaria:

- a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo anterior, se hayan acreditado en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el ámbito correspondiente a la elección de que se trate y esto sea determinante en el resultado de la votación;
- b) Cuando no se instalen el veinte por ciento o más de las casillas en el ámbito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, y esto sea determinante en el resultado de la votación;
- c) Cuando el candidato o planilla que obtuvo la mayoría de votos no presente o rebase los topes de gastos de

campaña en la elección que corresponda. Cuando la diferencia de votos con el segundo lugar sea menor de 20% éste ocupará el primer lugar y la elección será válida; y

d) Cuando el candidato, precandidato o más del cincuenta por ciento de la fórmula, planilla, Emblema o Sublema que obtuvo u obtuvieron la mayor votación sean inelegibles o se les haya cancelado registro y la diferencia de votos con el segundo lugar sea menor de veinte por ciento éste ocupará el primer lugar y la elección será válida. Para el caso de la elección de integrantes del Comité Ejecutivo, en cualquiera de sus ámbitos, y ocurriera esta hipótesis, el Consejo del ámbito correspondiente designará al o los interinos para que concluyan el período.

En la especie el promovente hace pender la nulidad de la elección en el distrito de la posible actualización de las causas de nulidad de la votación recibida en las casillas que controvertió.

Ahora bien, en los apartados previos quedó acreditado que las incidencias acaecidas en las casillas impugnadas no resultaron suficientes para que se actualizaran las causales de nulidad hechas valer.

En consecuencia, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, contrariamente a lo expuesto por el actor, no se actualiza la primer causal alguna de nulidad de la votación en el 10 distrito electoral federal en el Estado de México, por lo que procede confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Congresistas Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, realizado por la respectiva Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Congresistas Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al 10 distrito electoral federal en el Estado de México, con cabecera en Ecatepec de Morelos.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** a la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el 10 distrito electoral federal en el Estado de México, con cabecera en Ecatepec de Morelos; y por **estrados** al actor, debido a que no señaló domicilio en la ciudad sede de esta Sala Superior, así como a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar. Ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA